

11^o 7602

29

UN REAL.

7602



EL LO SE... REA...
ES... ANOS DE... SE...
... Y SE...
... Y V...
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Simay Mayo 13.
1783.

Visita del Sr.
fiscal.

1.

Cabanas

1783

67

CA. 101

CAT 102

POC 1644

f. 39



... del premio de San...
... de esta Ciudad...
... con mayor...
... ala notoria...
... tiene Juan Dubois...
... nanzas...
... de esta Capital...
... Andres de San...
... dno. Cavildo...
... a favor del...
... entodo...
... on...
... Cavildo...
... no le...
... y disposiciones...

8717
88
ros del suplic.^{te} ante los Alkalde Ordinarios de esta
Ciudad de Cádiz, interpretando con apluma
ocorría la petición de las Ordenanzas, y Auto^{re} q^{de}
se crea en los casos necesarios ante los Alcaldes Or-
dinarios y en el Cabildo, como de las legítimas
causas bastantes y promovientes de pte del Gre-
mio, para la denuncia correspondiente con-
tra el referido Dubois por la dha Conve-
nencia en perjuicio del dho Gremio y de la
República.

A. r. p. ues ha^{se} refused el suplic.^{te} y los ^{ofc} mag^{os}
examinados de su Gremio, los perjuicios notori-
os que les ha inferido el citado Juan Du-
bois en todo el espacio de mas de cinco años
en las Compras de Lana, y Ventas de Som-
bros q^{de} ha echo fabricados en su tienda con
Oficiales impositos en el arte de encopio, q^{de} p^{er}
tales no han podido ser examinados en dho
oficio, y con mas fuerte razón el expresado con-
traventos p^{er} no tener la menor insinuación, ni vaca-
cia en dho oficio, si solo sobrada libertad para
manejar tienda Pública y Obraje de Sombre-
deria en esta Ciudad, sin licencia del Illustre
Cabildo, sin ser Mto examinado, y sin tener

otro q lo va en dha su tienda y obispo, y sin ser
Comprador de uno y otro, q lo poyese ^{en propiedad}
y mudare su Dueño, y ultimam. para hacer ga-
lardon de estos excoers conca lo dispuesto por
dha Ordenancia que havia aqui no se ha
podido pedir ni cumplim. ante los Alcaldes,
denunciando al comprador conca venax, por
pte del replicante y de los dthos Mros. por
la consideracion que lleva capuerta, y por el
Justo Recelo que tienen de que los Venaxos
en esta pte han de pasar por la vista del dho
Cono de Cavildo y se han de hacer fuoratorios,
y circumdaxos causandoles nueva inquietud,
pleitos, y gastos, con las anticipadas excepciones
que axia el dho Dubois, a imitacion de su padre
facilitandolas por todos aquellos medios que
escribieron en el oficio del Cono, y que en ovien
hacer. publica la gracia, y la pudiere hacer,
en todo cuanto pudiere apoyar su defensa
y disculpa, colorando su repetida pareior
con auxilios propios de la malicia qm deli-
brarse de las vitadas penas.

No pudiendo los citados Mros
impedir por su parte y de su autoridad

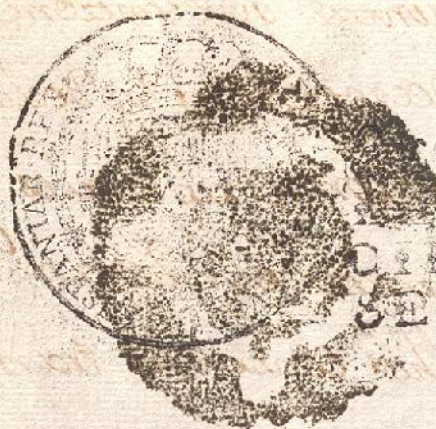
UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

tantos perjuicios y daños que les infiere el
enunciado condeventor, ni á denunciar á éxcmte
el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, con respecto
al Ex^{to} de Cavildo, acordáron informar, y
requerir al replicante en la forma que man-
daron. Carta del Ex^{to} subscrito por ellos,
que acompaña en este Memorial, para que
en atención á ser Público y notorio todo lo q.
se estampó en el dho. el mismo asunto
de este Tenor, se sirva las suplicas
Justificadas dignaciones de V. E. con epíteto
logístico conforme al perjuicio que viene
el dho. Premio, y el que es preciso releva á la
Republica en los casos propuestos con los des-
ordenados enceros del condeventor, y man-
dará relirre la Probidencia mas oportuna
y ejecutiva para que recorra los daños, per-
juicios, engaños, y fraudes, que se punyaliz-
an en el Informe de dho. M^{do} de V. E.

UN REAL.



ELLO SE QUEDÓ SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Gremio.

Con este Informe y Requirim.^{to} que dho. Año
hicieron al suplic.^{te} a los días veinte del proe-
ximo Abril pasado, acordó presentarse ante el
Alcalde Ordin.^o de esta Ciudad para pedir des-
pues lo conven.^{te} a la obediencia, y Cumplim.^{to}
de las Ordenanzas hechas por el Cabildo
y Regim.^{to} de esta Ciudad (que el oficio de
dho. Gremio aprobadas y Confirmadas p.^r el
suplex. Gov.^{no} y mandadas guardar, y p.^r el
per. Decreto de 19.^{ta} de Mayo de los días 16. de
Enero del presente año de 1783. con Resp.^{ta}
del S.^o Fiscal) caso de la procura de presen-
tarse a su tiempo. Haviendo presente, y
convenia al dho. de dho. Gremio reviviese
mandar que el Referido Juan Dubois
hijo de Pedro Dubois natural del Reino
de Francia, caso de su com.^{to} en forma y

Conforme ala ley y supena, delaxase lo ven-
dad me las quatro preguntas que contiene dho
Credito, que con lo del Decreto de las declara-
ciones fha. (q. se le entregaron Originales al
suplic. te) y con las Ordenanzas en Testim.º q.
comien a ¹³ de lo auto fha. contra los transgre-
sores de ellas (que mantiene en su poder, y pide
se le devuelban Originales para lo efecto que
le convengan al dho Gremio) q. de muestra con
la solemnidad necesaria ante la Superioridad
de V.E. para autorizar en su Tenorio.

Por la Ordenanza primera de
las citadas, se determina, que los obrages tra-
ectos y fabricados (esto es con precedencia ala
fha de ellas del siglo pasado de 1631 años) en
esta Ciudad tengan en ellos Maestros exa-
minados, no siendo los Dueños, y señores
ellos, p. que de no haverlos la experiencia, y ti-
empo ha morzado, que la obra no sale tan
buena y perfecta como deve ser, y se han echo mu-
chos, y muy malos los vombrosos que se han
echo no haviedo el dho Mro examinado, y
el tal Mro, se ha de examinar en las ptes
donde huviere Audiencias, que se entiende

empezando: Madrid, Valladolid, Granada, Sevilla,
Lima, Mexico, y en esta Ciudad un perra de
500 p. de anuense n. cada uno aplicada la mitad
para la Camara de su Mage^d, y la otra mitad
para el Real de Doncellas, y Obras Publicas de esta
Ciudad, moderada a solo 50. p. en el parecer q^o
dio el S. o^{ro} del Popayan a / 18. Este es el tenor
de la ordenanza que lleban citados citados
M^{ros}; y la Contravencion de ella p. pte. del
expresado Juan Outeis, no solo contra de lo
Publico, y notorio, sino tambien de su misma
Declaracion y Confesion (corrida y unida al
informe de los M^{ros}) que hizo en la uana p^{re}-
gunta donde afirma remitiendose ala tercera
que es M^{ra}. del Atte como hijo de fabrilance
R^o! que es lo mismo que decir, que no lo es, como
esta manifestado en el oficio, y esto mismo confiesa
con decir en esta misma pregunta, que no
puedo por necesario Ocurrir por el titulo de M^{ro}
que segun estilo y Ordenanzas de España sea
luego que ocurren por el, de aqui se sigue que
siendo ignorante de dho Atte no pudo ser exa-
minado en el oficio de sombreado conforme al
estilo y Ordenanzas que cita; y estando alas

de esta Ciudad lajuales no atienden a la de-
pendencia de los ^u **UNREAL** examinados, sino a
la suficiencia de los oficiales de dho Acte, y
por esta razon deben ex examinados
para gozar del Privilegio de poner tienda
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Publicas y obrage de sombredoria; y quando oporal-
gun estatuto fueran comprehendidos los hijos igno-
rantes de dho Acte, en el privilegio dho, p^{te}tenerlo
sus Padres como el rto examinados, no podria bar-
lense de este indulto el referido Dubois, por que
su Padre nunca pudo manifestar los Documentos
o titulos de su Magisterio, y que se devieron supo-
ner, como Relator de la Certificacion que cita el
enumerado Dubois en su Declaracion de la 2^a
pregunta, la cual Certificacion del Secretario
que refiere el declarante, recubo por bastante,
sin embargo de ser Original, y sin comparecer
alguno para que dho su Padre se le dejase en la
Posesion de su tienda, en que tanta valia los Docu-
mentos, o titulos dentro del termino ultimamente
que se le comedio en el año de 1776 a los dias 22 de
Marzo; y como todo lo que alego fue falso y su-
puesto tubo p^o conveniente valorse del ribrescu-
gio se auctorizase de una Capitul en el año de

El 1778 a los Reinos de España con el pretexto que
Declara ~~esto~~ ^{esto} ~~hizo~~ ^{hizo} en la primera citada pregunta y

UN REAL.

de modo no ~~pudo~~ ^{pudo} verificarse dentro del dho

EL REY DON CARLOS III. REA-
LA ~~este~~ ^{este} ~~modo~~ ^{modo} ~~no~~ ^{no} ~~pudo~~ ^{pudo} ~~verificarse~~ ^{verificarse}

ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

SESENTA Y OCHO. ~~que se han pasado cinco años y~~

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783.

Magistrado, si solo se verifica y pone en bien con la

Declaracion de su estado ~~hizo~~ ^{hizo} en la misma segunda

pregunta de la dha, que abrió Tienda Publica y

fabricó obraje en esta Ciudad sin Reparo, ni emba

xaro alguno como fabricante. R. que ha sido

vido en los Puertos de ^{ta} Manila, y de Cadix, que

es lo mismo q. dexa, que no la abrió con licencia

del Cabildo, y así revé q. p. era pte no le uede

aprovechar al dho Juan Dubois esta excepcion,

quando la Ordenanza trata, y el. Gremio se queja

contra persona sola, la cual no se halla compre-

hendida en los ~~titulos~~ ^{titulos} q. requiró el Gremio contra

su Padre los cuales no conducen de ninguna manera

al presente caso; supuesto lo cual, y la evidencia de la

contravencion en q. ha incurrido, no merece demer-

asacion que la q. hace la dhas Ordenanzas,

Informe de los ^{señores} ~~señores~~, y declaracion del mismo

contra ventos q. asolan este Reino.

En la ordenanza segunda se determino
y dice asi: q no se puede fundar ni haer nuevo
obraje, sino fuere precediendo licencia del dho
Cavildo, la cual quando se huviere de dar habe
ra a Persona que sea examinada seg^a dho
es en la primera Ordenanza, y q no sea supuesta
p^a ninguna Persona para poner el dho obraje, sino
q lo ponga proximo; y si se probare en persona
supuesta, y haer fraude en haverlo puesto (pues
persona, sea perdido el tal obraje, o obrajes, trastes
Caldenas, q en ellas huvieren, y lo demas del dho oficio
aplicado (seg^a dho es en la primera Ordenanza) con declaracion
de que si muriere alguno de los d^{os} examina
do, que vienen, o pueden tener obraje lo pueden
comprar cualesquiera otras personas con que tengan
el dho examinado, y al q lo pusiere sin la dha licen
cia siendo Capaz ~~sin~~ q haya el dho fraude pena
de un mil p. aplicado seg^a dho es.

Las penas de esta dha Ordenanza
se redugeron (p^a el parecer q dio el s. Opo. dho para
seg^a contra el^o) ala de 50. p. y dependan de los ad
xentes, y trastes, q se hallaren en el tal obraje.

La contravencion de esta ordena

Ordenam^{to} p^{te}. del ex presado Juan Dubou es
notoria y se Califica con su misma declaracion
ala tercera, y Cuarta pregunta (de las citadas)
q^e se hacen en las q^e llamam^{te} confesion mance-
nax d^{ta}. t^{to} y obage sin licencia del Cavildo
Juris^{to} y Regim^{to} de esta Ciudad, fabricando y
vendiendo sombreros, y Comprando ~~toda~~ quanto
necesita para coopedir su^{ta} fabrica como lo hace
todo el ~~estrabaja~~ con Orden, y concierto; y para esta
Confesion en lap^{te} q^e corresponde a^{ta} Ordenanza
(re la licencia y examen q^e se requiere para q^e
sepueda fundar y hacer Obage) para q^e se conde-
ne en las penas contenidas en ella.

Fundando el duplic^{te}. ex^{te}. reuoc-
so en estas Ordenanzas haviendo relacion al
literal tenor de ellas, assi mismo en el Informe
de los unicos tres m^{to}. Examinados que existen
en esta Ciudad en la forma q^e ueba ex^{te}. reuocada
justificando la contravencion de las citadas Ordenan-
zas con la misma declaracion del Contabencor de
ellas, se hace Recomendable alas superiores Justi-
ficaciones de r. e. para q^e se sirva mandar con
expreso pronunciam^{to}. condenar al enunziado Juan
Dubou en las penas contenidas en las citadas ordenan

ras, y que sea executado al suplico de ellas iuxta
módum. ^{UN REAL} caso de los apertamientos q. fuere el

Causa P. auxilio R. E. librando para ello la
Providencia correspondiente, de modo q. el Esno aca
al Excmo no tenga la menor intervencion

EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en el cumplim^{to} de ella p. las razones expuestas

basantes para ser levantado en esta Causa p. en

Com^o faldel referido Contraventor, y muy abia

nado supo. p. tanto, y haviendo el leuanto que

man conuenga, q. lo ha p. echo bajo de las proteccas

necesarias

A. V. E. a R. y sup. que haviendo p. demo cradas

las citadas Ordenanzas mandadas guardar y

Cumplir q. el citado Decreto de este Suplen^{to} Cono.

en lo auar. Me los contraventores de ellas q. p. de

sele debuelban para los casos q. adu Gremio

conuengan, y p. presentadas las mencionadas Rela

ciones al referido Juan Dubois, con el precatu

informe de los Jues Examnados adu Gremio,

y en consideracion a todo lo expuesto se sirba man

dada la prohibencia q. leba p. eida p. el tem^o q. alista en esta causa a

hubo adu Gremio y de la Rep. p. ex de. T. q. con mas. e. p. en alcazar

de la p. de esta mano a U. E. H. = en de. T. = a si = ve =

Jph Balencig

Q^{ta} Alcade. vecdora de Balencia. 7

En
forme
requeri
do de los
Jueces de
minados del
Gremio de
Sombredos
de esta Ciu^{dad}

Los Ma^{estros}. examinados de^{nos} gremio de
~~Sombredos~~ en esta Ciudad, q. subscrivimos
este informe requiriendo a^{un} su el cumpli-
m^{to} de su obligacion, q. latiene, de ver, y evitar
los Obrajes, y Tiendas de Sombredos, conforme
a^{un} la Ordenanza invetida, y revidada en n^{ro}
gremio, para q. de este modo, se eviten los enga-
ños, y perjuicios, q. se le siguen ala Republica,
y el notorio daño q. padecemos, con la menor
vanidad, y desprecio con q. se mira las Ordenan-
zas p. parte de D. Juan Dubois, q. virrey ni
a^{un} Oficial de la menor invencion, y practica
en el Ante Anna Oficio, mantiene tienda
publica, y Obraje de Sombredos, sin licencia
del Illustre Cavildo, contra viniendo en esta
C^{orte}, ala primera Ordenanza, de las fhas
p. el Illustre Cavildo, y Regim^{to} de esta Ciudad
en 14. dias del mes de Febrero de 1577. apro-
bada, y confirmada en n^{re}. e^l v^{to} de 14. de
ere Superior Govi. en 14. de septiembre del mis-
mo año, que para fabricar creidas paucidad
de Sombredos para vendelos, assi en esta Cor-
pital, como alo Comerciantes fuera de ella
para el Reino de Ategio y Chile mantiene
en su compania Oficiales de Sombredos

q. en ninguna manera son examinados,
conveniendo en esta parte a la Ordenanza
to. de las citadas, segun se sigue la igual
concordancia a las Ordenanzas 1.^a 2.^a y ultima
m.^{te} fha. p. el Illustris Cavildo y Regim.^{to}
de esta Capital confirmadas, y aprobadas p.
ene supen. Jovi. en 13. dias del mes de
Marzo del año de 1632. q. conuerdan con
la citada 1.^a Ordenanza del año de 1577. El
Opinione de esta y de las sus dhas. acien den la
nam.^{te} al bien dela Republica, y al remedio
al grande engaño q. ai en el hacer de los
sombrenos, conuenciendo. En este Reino, y natu-
rales de el, p. los q. tenian Tiendas, y lo haui-
an sin ser oficiales, como en el cargo presente
se ve claram.^{te} manifestam.^{te} q. el dho. Juan
Dubois sea ser oficial manciene dha. Tienda
Publica, y Obraje, con oficiales q. no son exami-
nados; y como estos tienen el logro de ser paga-
dos, conforme al adelan.^{to} de la Tanea.
q. Reiven p. dia para Trabaxar en la fabrica de
sombrenos, prouisan aumentar la Tanea, p.
q. al respecto de ella, se le aumente la paga; y
este beneficio q. Reiven libre de los Repagos q.
deven haer en dha. fabrica, y Tiendas donde
sus dueños son examinados, aude la mayor
pte. de los Oficiales a la Tienda y Obraje del
enunciado a Juan Dubois, q. como ignorante del
Arte de este Oficio para p. buenas las obras
dichos Oficiales, que en la Realidad son malas, p.
los oficiales quedan spie vien pagados, y el engaño
y fraude preparado en perjuicio dela Republica

Para enq[u]itar estas utilidades, q[ue] se reproducen
 d[os] sombreros, con tan graves desordenados inon-
 venientes, tiene sus convenios con los Plazas de las
 Puercas de esta ciudad, p[er] donde entran las Piel
 de Viena, para que la otra que toda, y veias
 presiona, de modo, que los Maes examinados de
 esta Capital, nos quedamos sp[er]e con la necesidad
 de estar f[er]mar, y conq[ue]nientem[en]te paradas n[ue]stras
 labores, hasta que o[ra]m[en]te logramos enon-
 trar algunav f[er]mar de echadas p[er] el Refexido
 Dubois, que como conq[ue]nientem[en]te d[os] Ordenanzas
 para las compras de f[er]mar, y para las cre-
 uidas p[er] d[os] de sombreros que se labran en su
 Tienda, y f[er]ma. D[os], para partir de las ganan-
 cias con un hombre rico, le avilita este de cuanto
 dinero necesita para este fin, y av[er]i tiene con-
 prado n[ue]bre Colabo, para que trabaje en d[os]
 oficio, como aprendiz de aquellos vitados oficia-
 les en su Tienda y Obraje.

Con estos Reprobados ap[er]tados
 y Oquillos se v[er]ificando, que no hade de f[er]
 ap[er]ecer, haviendonos el d[os] de comprar las
 f[er]mar, pagandolas al precio maximo del
 que se abaluan en la Pl[aza] de Viena, de modo,
 q[ue] no nos tenga Cuenta el comprarlas al
 precio que el d[os] las pagare; y como en efecto
 acabamos de experimentar, q[ue] estando baliendo
 al presente los Peltos, o f[er]mar av[er]i, D[os]
 de x cada uno, a cada 500. haviendonos la
 p[er]f[er]a, av[er]i por los endios x. raso del presupu-
 erto, que av[er]i de ellos los sombreros ma-
 los, que los vende como buenos vale ganav

do, como otros pidiendo en los sombreros
vienecho, vendiendolo al mismo precio; y si
p. no piden en ellos taxamos la venta de ellos
p. el precio correspondiente al peso, calidad, y
cantidad de los sombreros, con respecto a la Caxa
ria, y supremo precio a las Lanas, verique
el perjuicio a la Republica; Deveniente, que ex
se ha echo irrevocable, con el motivo de haver
se cobrado aun Individuo, como lo es el citado
D^{no} Juan Dubois, supuesto Oficial de sombrenia,
que solo sabe, formar los sombreros ya fabrica
dos, para ponerlos a otros pios, esta es su destreza,
esta su practica, y esta es su arte, pues con
delo Publico, q. no tiene ni aun la menor prac
tica en el arte de fabricar sombreros.

Asi pues no vemos preciado, a
patentizar aun todo lo que llevamos expuesto,
añadiendo que nos llamamos padeciendo los
daños, y perjuicios q. se le deseri, aq. huyendo
los citados oficiales, aq. les reprochemos sus
obras, y de ven corregidos, y ven solo pagados
sin las ventajas de d. har Taxas, que no los
pueden conseguir haviendose con perfeccion
desde sus principios los sombreros, se han
acabado a la Tienda y Obraje de d. Juan
Dubois, donde tiene ~~la~~ ^{la} libertad, y nir=
guna correccion, p. no ven el dueño de aquellas
~~obras~~ ^{obras} ~~deven~~ ^{deven} ~~la~~ ^{la} ~~arte~~ ^{arte}, y no quedamos sin estos ofi
ciales, si solo con algunos, q. proximan adelantar
se en este oficio, p. siempre padeciendo la

padeciendo la Caneria de dnas lamas, y obligado
con la misma necesidad, a comprarlas mu-
cras, q. que el Dho Dubois, quando puede co-
mraslas p. un precio medio, procura ganar
la ganancia al vendedor, para que no diga, q.
se ha vendido la Pells a lo. n. sin embargo
de ser a ocho, p. q. de este modo logre el p.
su pte darle a los Oficiales la pells a lo. n.,
conspirando en esto Negaton, y con la ventura
de dar Ordenarlas.

Avi no seros previendo, en la ne-
cesidad de buscar la Reparacion, sin no dano en
la consideracion de mi, para q. como caver a
principal seros Premio, haga el Nuevo co-
respondiente p. si, y en nre seros otos, que
somos los unicos Mros de dho Oficio, en re-
supex. Fav. a fin de q. seros, los dems, persui-
enganos, y fraudes, que se han cometido p.
pte del citado D. Juan Dubois, conca nro gremio,
y conca la Republica, con el motivo de rante-
ner este Tienda Publica, y obage al dho Oficio,
sin ser Mro examinado, sin tener licencia,
ni poderla tener, p. no tener, ni aun la menor
practica en el dho Oficio, ni todas aquellas
circunstancias, q. se requieren conforme a las
citadas Ordenarlas, que para q. estas se cum-
plan, y ejecuten en esta pte., sa de las penas
contenidas en ellas, se hacen mas recomen-
bles las causas q. las poro movieron, que son las

miradas q. debamos representadas, y contra lo
Publico y Notorio, para que deninguna ma-
nera reconozcamos la transgresion de dhas Ordenan-
zas, q. pte del enunciado Dubois, ni se le permita
la continuacion de su Reprobada pravecion en
la Tenencia de Tierra Publica, y obraje exor-
brexia en esta Capital, ni menor se le di-
mule la pena en q. ha incurrido p. esta
razon, y q. lade los perjuicios, digno sea de desci-
rar de estos Reinos, sin mas satisfaccion
de este assunto, q. la q. hace lo Publico y
Not. contra lo dispuesto q. dhas Ordenanzas,
para q. de este modo, logremos el beneficio de
ellas, y de su Obervancia, descauyendo las
fuerzas del conaavento, que como tan caviloso
arturo, y liversal, intruso en la oficina de su
Compartido Sanodal ten. de Ena Publico, q.
le minerva su influjo, y direccion en assump-
to de Justicia, y Examinar q. pasan p. su
mano, tiene mejor aceptacion sus ideas,
y tolerancia sus exesos, y de este modo se haia
incomodo el recurso a los Alcaides Ordinarios
de esta Ciudad, q. previamte deben actuar en
adumptos de este Premio con dho Ena, intimo
Amigo, y Comensal de la pte contraria; y asi
se haze muy forzoso y necesario el q. En in-
terponga dho recurso en el Super. Gov. a fin

afin de ^{to} ~~impetrar~~ una Prohibencia egeun-
ba ^{to} ~~en~~ el Cumplim^{to}. ~~de~~ ^{to} ~~las~~ Ordenanzas,
contra el ^{to} ~~no~~ ^{to} ~~compraventor~~ de ellas, deuen-
ga ^{to} ~~el~~ ^{to} ~~que~~ ^{to} ~~no~~ ^{to} ~~pueda~~ ^{to} ~~lograr~~ el entorpeci-
m^{to} ^{to} ~~de~~ ^{to} ~~la~~ ^{to} ~~Cauza~~, si se le Remitiere el conouir-
m^{to} ^{to} ~~de~~ ^{to} ~~ella~~ al Alcalde Ordinario de esta
ciudad, y de esta suerte habremos conseguido
el fin ^{to} ~~ag.~~ ^{to} ~~se~~ ^{to} ~~ordena~~ ^{to} ~~este~~ ^{to} ~~informe~~, y ^{to} ~~requirim^{to}~~.
^{to} ~~hacemos~~ ^{to} ~~compraventor~~ al vien ^{to} ~~en~~ ^{to} ~~nos~~ ^{to} ~~de~~ ^{to} ~~la~~ ^{to} ~~Republica~~, ^{to} ~~se~~ ^{to} ~~de~~ ^{to} ~~Justicia~~. En
esta Ciudad de los Reyes del Peru en 20. de
Abril de 1831.

Don ^{to} ~~Campoverde~~

Manoel de la Cruz

ese te bandedo

En real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Tome y declara
ne como se
pide y se come
te

Josef Valencia del C. Reg.
del Gremio de Sombrederos de esta Ciu. como
mexa aya lugar a dho. ante V. p. a. y digo =
Luego pedia lo conveniente, sea la Obra de
cia y asumpcion de las Ordenes y fha. p. el
y fha. C. de. Suplica, y fha. de esta Corpora-
cion el oficio de los Sombrederos con firmada p.
que sup. Gov. y fha. de. p. a. y fha. de. p. a.
forma precintada: Conviene p. ahora q. ello
y al dho. dho. Gremio, se fha. V. mandas, que
Juan Dubois, hijo de Pedro Dubois, natural
del Reyno de Francia, Vaso de Juramento
en forma, y conforme a la Ley y propia seclia
declase clara y fha. de. p. a. y fha. de. p. a.
deniego, de fha. de. p. a. y fha. de. p. a.
quienas siguientes.

4. *Primeramente sea preguntado*
si es hijo del dho. Pedro Dubois natural
del Reyno de Francia, y el mismo expreso de
a. y fha. de. p. a. y fha. de. p. a.
ere

Esta es la parte de Vase la declaracion
seme entregue Original vago de mi proctora
de orden de ella en lo favorable y en lo nego
de orden de ella en lo favorable y en lo nego

COPIA DE LA DECLARACION
DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU
EN VEINTENUEVE DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y TRES

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veyn-
te y nueve de abril de mil setecientos y tres
ante el Sr. Alcaide de la Ciudad D. Juan

Calatayud del Orden de Santiago Alcaide
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su m. represento esta Peticion.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veyn-
te y nueve de abril de mil setecientos y tres
ante el Sr. Alcaide de la Ciudad D. Juan
Calatayud del Orden de Santiago Alcaide
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su m. represento esta Peticion.

Fuiste p. summo. Marro y. Juan de
Dubois June y declare como es la parte
pide y lo cometo aqui el presente Escri-
uano de N. R. R. asi lo proveyo y firmo
compares en el Don Gabriel Salto Alcaide
de esta Ciudad.

Calatayud

Pedro Lumbrexar
no del p. p. p.

Declara
Juan
Dubois

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
Mayo de setecientos ochenta y tres en



Qu real

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y ES
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Cumplido lo mandado Reui Juram^{to} de
Juan Dubois, q^{do} yro p^r Dios N^{ro} S^r. y ma^{te}
señar de Cruz, segun dicho vajo el qual
ofrecio decir Verdad, y siendo examinado
tenor el Excripto presentado

A la primera Pregunta dixo q^{do} adm^{te}
ra mucho el q^{do} se le haia p^r el N^{ro} Ale^{te}
de la Real Audiencia q^{do} haia d^{te}, como
hacian los demas de aquel premio con la
debu^{ta} ciencia cierta y por notoriedad el declarante
es hijo legitimo del N^{ro} fabricante Real q^{do}
se nuncio, por que publicam^{te} lo traxo como
tal en su compania quando vino de Es-
pana a esta Capital, y lo mantuvo asistido
todo el t^{mpo} que residio en ella aya q^{do}
regreso a aquellos Reynos en el N^{ro} a
el Puerto el año de setenta y ocho p^r
solicitar el Recobro de su Salud en el
temporamento de la Ciudad de Cadix
que acomodaba mejor a ella estando
en el seno de su familia que alli reside-
yo para ir a su Patria que es salvo
sea en el Reyno de Francia pues es en el
Cabo y responde

A la segunda dixo que es cierto
que el referido su Padre tubo tierras

UN REAL

Ses. reales.



SELO SEGVENDO SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

publica y obrafe de Sombrenaria en esta Ca-
pital la qual la abrió sin reparo ni emba-
raro alguno como fabricante Real que era
y havia sido en los Puertos de Sancta Ma-
ria y de Cadix segun constava de la Cer-
tificacion original que traxo consigo
va por el Secretario de la Junta Real de Co-
mercio en aquellos Reynos el qual docu-
m^{to} se haya cobido en unos autos que
parte del Gobierno de Sombrenarios se sigue
con contra el Padre del declarante, ante el
Alcalde Ordinario y el Ex^{mo} then^{te} de el de-
Cavildo sobre impedir la continuacion de
el buro de la tienda, despues que estaba
abierta como año y medio o dos años y
que el espresado Docum^{to} se tuvo p^o bas-
tante para q^e en su virtud pronunciase
el Alcalde Ordinario Sent^a q^e se confiesse
p^o la R^a Audiencia en que se acompaño al Pa-
dre del declarante en la posesion de exer-
citar librem^{te} el oficio de Sombrenaria en
el entretanto trahia los Docum^{tos} otu-
los originales de su magisterio en

España que no llevo á traer por que
se bolvió á aquellos Reynos por sus á
chagues como lo tiene Dho en la ante
rior p^{ta} y responde

A la tercera Dijo que es cierto
mantiene el declarante Dha su tienda
abierta fabricando y vendiendo. Som
breros y componiendo todo quanto nece
sita para expedir su Dha fabrica como
lo haze todo el que trabaja con orden
y concierto; que la tienda es la misma
que se le concedió a su Padre, y continua
con igual concierto en el Poder y manejo
del declarante, por que para ello tiene toda
la pericia que le inspiró su Padre qu
ando le envió el oficio, y que por tan
to tiene el privilegio que segun ordenan
zas de España corresponde a los hijos de
fabricante Real destinado a la misma
ocupacion como lo tiene. Deducido en
Autores que penden ante el Alcalde ordi
nario y citada E^{no} ^{te} de Cabildo que
por la solides de su defensa han dejado
por bastante tiempo dormir los litios
del querrio de Sombreros que los empe
ñaron a proveer y responde

A la quarta Dijo que se remite a lo
que tiene expuesto en la antecedente don
de dijo, como a una repite que es litio
del auto como hijo de fabricante Real

aquienes segun estilo y ordenanzas de España
se dá igual título de Citado y de fabulante
luego que ocurren por el lo que no tuvo por
necesario el que declara por que sino alabo
de su Padre, pero que está pronto a traer
lo luego que cese la Guerra, y sepa que
el Comercio de los Indios como lo tiene por
testado en los referidos autos sujeta ma-
ria de este litigio, y que esta es la verdad
bajo del juramento hecho en que se afirma
y ratifico y lo firmo de que doy fé. Antem

Juan Dubois

Joseph Dominique
Pierrefort

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Handwritten signature or mark, possibly "Juan de..."



Lima y Mayo 13-
de 1783



28



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Ex^{mo} S.^{or}

8

Unave del re
curso hecho p.^a

los Maestros
de el Premio de

Sombrosos de
la Ciudad y Co-

ma sobre todo
la Virta dada

al Fiscal
a

D. Juan Dubois Natural de la Ciudad del Puerto de S.^{ta} Maria en los Reynos de España, puesto á los pies de V.^{ca} con su mayor Rendim.^{to} dice que por el año pasado de 73- se condujo el Suplicante á esta Ciudad desde la de Cadix en compañía de D.ⁿ Pedro Dubois su Padre legitimo que trafo el de signio se continuara acá el exercicio de Fabricante de Sombrosos que havia tenido por muchos años en dichas Ciudades de Cadix y Puerto de S.^{ta} Maria.

Llegado que fue á esta abrió desde luego su Oficina ó Tienda de Fabrica que es la conocida y acreditada de la Calle del Puerto de S.^{to} Domingo; assi por la cumplida perfección de la obra que en ella se despacha como por la puntualidad y buena fe con que se cumplen en quanto á tpo los contratos que en ella se celebran aun quando fueren sobre obra de crecido numero, como á las vezes ha acaesido con los Sombrosos que se han fabricado para el uso y servicio de la Tropa en dnráas de sus Cuaspos.

Este buen crédito y el provecho imaginado en su Resulta p.

en la mayor emulaci^{on} el Excmo llamado de Sombrede-
ros, y en prueba de su zelo su Maestro Mayor y ve-
cor principiaron una fuerte persecuc^{ion} contra el Pad-
re que suplica a parentada en Autos que siguieron
ante el Alcalde Ordinario baxo el pretexto de
que la Tienda segun sus Rescriptas Ordinam^{en}to
no podia continuarse abierta sin el requisito del
Examen de que carecia aquel Artifice; pero se-
guida por este su defensa y substanciados dichos
Autos segun sus formas se pronunció en ellos senten-
cia definitiva que despues se confirmó por la R.
Aud.^a en virtud de la apelaci^{on} que allí interpuso
el Excmo manteniendo al Padre del Suplicante
en la poses^{ion} en que se hallaba de su Tienda publica
de Sombrexeria como Fabricante R.^a que constaba
solo por la Certificaci^{on} que tenia presentada al
Secretario de la Junta g^{ral} de Comercio en los Rey-
nos de España consediendole francamente aquel
termino otorgado maximo, para que a mayor abundamiento
trasese los Documentos, o Titulos de su Magisterio.
Esto no llegó a verificarse porque el Excmo
su Padre regresó a Cadix para el Recobro de su
salud á que no conformaba la constitucion de este
Temperam^{to}, pero como dejó en la Tienda al Suplicante
para que continuase su despacho con el acierto y re-
gularidad correspondiente á la pericia que le ins-
piró el mismo con su ensenanza, se suscitó nueva
persecucion contra el Suplicante á igual pretexto
de la falta de Examen que se contextó por su -

parte con equivalentes fundam^{tos} de Justicia. 16
Reducidos aque su pericia, y Magisterio estan auten-
ticos en España en la forma que segun las Ordenan-
cias Reales de aquellos Reynos, corresponde a un hijo
de Fabricante Real que desde sus tiernos años
se ha exercitado en la misma manufactura y Fuese al
lado y Doctrina de su Padre, ofreciendo taxa para
su tpo el Docum^{to} Respectivo como se le concedió a su
Padre en la Causa y sentencia segun va fecha men^{te}.

Este asunto está pendiente porque en mas tpo
setres años no ha dado un paso la parte del Gremio en
aquellos Autos; pero sin embargo de este estado de
taxe volución vuelve á las veces á faser inquietado el Su-
plicante, ya con el pretexto del Examen, ya con el
de quexerle impedirle el que compra por junto las Lanas
y demas materiales de la Fabrica. Toda es obra de
emuladⁿ y enemistad en el que se llama Gremio de Som-
brereros de Lima, y ora el Suplicante de esta expro-
ción para significar su impropiedad con los hechos ciertos
y notorios segun en el no hay M^{ro} Mayor, ni mas Exami-
nador quetres, ó cuatro Sujetos quando pasan de veinte
las Tiendas que hay abiertas de el Exercicio en la Capital
para con las quales no hay reparo por la falta de examen
en el que hace de needor, porque todo el objeto de este
en su adversidad es relativo al que Suplica, y continúa
con igual acierto, y buen manejo el despacho de las mas
obras de el publico, y de quantas se ofrecen, para el uso
de la Tropa.

El estado expuesto es en el que se halla el Suplicante
y en que no puede continuar, por la inquietud que le ocasiona
nad



UN REAL.

RA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Contraria al sociop que necesita un Artifice prove-
chado para el manejo corriente de su Oficina. Assi
se necesita procurar el Remedio contra este inconve-
niente. En la authoridad Sup.^{or} de V. Ex.^a como Supremo
Gov.^{or} del Reyno es donde lo considera mas prompto
la esperanza del Suplicante. Este tiene ofrecido
en los citados Autos pendientes ante el Alcaide Ordi-
nario, y tambien lo ofrece a V. Ex.^a traen de España
el Titulo, o Docum.^{to} de su Magisterio luego que cesan-
do la guerra se franquee el comercio de los Mares, o antes
si una feliz casualidad proporciona que el Suplicante tenga
resulta de lo que sobre este particular escriba a Cadix a
su Padre, o Familia en la primera ocas.ⁿ Esto es lo que
siempre ha de resultax en la materia toda la vez que
el Suplicante no quiera perder los privilegios que le
competen de Fabricante Real por la injusta perse-
cus.ⁿ de un Exemio desgraciado.

Assi su objeto en el presente Recurso es
dirigido a que la Superioridad de V. Ex.^a por me-
dio de una providencia economico gubernativa de
aquellas que indubítadam.^{te} competen a sus eleva-
das facultades, se sirva conceder desde luego al
Suplicante el termino correspondiente para traen
su Titulo segun las circunstancias apuntadas



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.
Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mandando que por ahora, y en el entretanto assi ^{Conve-}
xifica no sele infiera perturbacion ni inquietud alguna
en el manejo despacho de su Tienda como ni tampoco
en la libre solicitud, y compra de las Lanas, y demas mate-
riales que le sean precisos para su trabajo. Teniendo
ambos puntos la Justicia que les ministran los fundam.^{tos}
que lleva expuesto esta Representa.^{cion}

A V. E.^a pide y Suplica que haviendo por ciertos los hechos
que en ella van referidos, sobre cuya verdad en todas,
y cada una de sus partes jura por Dios Nro Señor
y esta Señal de ⁺, y podrán para en caso necesario info-
mar los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, se sirvan
conceder y mandax hacer en los terminos que van Repre-
sentados extendiendo el aprehensim.^{to} a todo la Severidad
que fuere de el arbitrio Sup.^{te} de V. E.^a para con el
Mtro deedor de el Cramio que hoy es y por tpo fuere
y Maestro Mayor que se elija, para que de ningun modo
Innoven dentro de los terminos concedidos, con la Tienda,
con la persona, con las obras, y con los materiales de el
Suplicante por ser todo de Justicia que este pide y espe-
ra al camax de la granjera de V. E.^a

Juan Dubou
3

Lima y Mayo 20.
de 1783.

Excmo S.º

El Fiscal vino el Vcurso del Alcalde Oedon
En Conformi- del Gremio de Sombrereros Sñe que se de-
dad a lo q. p.º clare incurso à Jua Dubois en las penas
de el v.º cal. Remita de la ordenanza, p.º tener tienda publica,
se este Ofi. y oficina de Sombrereros Sin ser Maestro
diente. a el- examinado, ni havex obtenido la con-
Alcalde ordi- respondiente licencia del Cabild con el
nario que- Vcurso hecho por dño Dubois dice: q.
La Conocido re-
la causa q.º siendo V.E. servido, podrá mandan se
expresa pa- Remita al Alcalde Ordinario, que
ra q.º con vir- ha Conocido los antecedentes requeridos
ta y p.ºver- Contra el Padre del expresado Dubois
cia de lo ar- p.º q.º Con Reflexion a todo libre las p.
cedencias q.º Videncias q.º correspondan en Justicia, ni
se citar libre actuando en la Causa con el E.º And.
las R.ºs de Sandoval si acaso es cierto el impe-
as q.º sean re- dimento, o parentesco espiritual, q.º rele-
Justicia actu- opone. Lima Mayo 17.º de 1783.

Otro Excmo S.º

q.º no sea V.º

de Sandoval

Alonso

a el q^o se la pon recusado en el toso en caso de ven-
ciento el Parentesco Espiritual que se alega tener en
contra de las partes litigantes.

M

Salinar





UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Tratado
al Agente
Fiscal de lo
civil —

Don José Balencia Alcalde, vecino del Gremio de Donbuenos de esta Ciudad, en los autos con Juan Dubois vec. q. se declara averse p. inuirta en las penas de las Ordenanzas, p. tener tienda publica, y Oficina de Donbuenos vec. sea Mas. examinado, si ha sido obtenido la correspondiente licencia del Atacame Carillo vec. Capital, y lo demas. Desquido Digo: que habiendo insinuado mi recurso no me es adunpto a entretener. Gno. Organizandole la Curia, con el Informe que me hicieron los Mas. Examinados de mi gremio, puntualizando, las notorias Reprobadas Venas y Donbuenos, y comprav. de lanas, y Ministerio de Oficio de Donbuenos, conca el Sr. Dubois, conca venos de las Ordenanzas, y con la Declaracion dada de ante, autorizandole p. mi pte el recurso con dar Ordenanzas en Tenim. q. en su vida

forma demorada, para q. como se boluieren, re-
sivio la Superionidad V. E. mandan vedar
viva esso al B. Fiscal, y como era, b. el
superior Decreto V. E. proveido en B. represente
mes mandandose vniere el escrito V. E. Dubiar
mi nuevo; y Viro este correlato Informe
y Declaracion de conca venton, conda correlomi
no Informe, y su escrito, y las citadas Ordenes
por esso finto p. el B. Fiscal, y con firmida
seus respuesta, se resivio la Superionidad V. E.
mandan p. su Decreto fno. al dia 20. el presente
Mes Mayo se remitiese este expediente al B.
Ordinario, que ha conuido de la Quiza
para que conuiera de los antecedentes que se
citara en esta respuesta libre las Prohibiciones q.
se citan de Justicia, acordando p. ante Otto Eno
que navea Anaxer de Sanobal, al q. se da por
resivado en el caso, en caso de veros ciento el parentesco
Espiritual, q. se alega tener.

Con este Super. Decreto requiero en
deuda forma a V. J., pidiendo, q. para cumplir
en tanto en terminos de Justicia, se viba libre
las Prohibiciones correspondientes al B. Ordinario
q. se citan en mi citado nuevo, acordando

20
b.c.c.

note

me

9



100

Dr

66

En





lo ejecuto con tal maxima q. orela sia dimi-
nuta, y solo la **UNICA** contra el Duca de
Dubreil, menor lo q. se han seguido con-
tra este reg. lo refiere en su estado escrito, y re-

HA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782 Or
seja en todas las Copias simples que en
dicha forma presento al Emperre etc.

Tales de la media Abaca, y del Dupex. Decree q.
deven estar los Originales todos en los autos de
la causa, q. melon ha oultado dho Dno. y se

encuence se han frustrado el seguito de la cau-
sa. y la imputacion conculca del exado, y va-
riacion de la causa, q. la minucian los autos,
y solo se ha frustrado la confucion con

la Oultacion de los principales autos; p. eso
pori que dho Duboil absolviere las preguntas
en su arada Declaracion, virg. p. ante el re-

practicare ena diligencia, sino p. ante otro
Este p. era pretendio p. rupte. obligame con
de arretratar de apremio aque yo le entregase

la declaracion de dho Duboil afin de imponer
y susar de ella, y q. no tuviese la ocasion de
representarla, como lateria ya p. rupte. presen-

ta cada eneme rupte. etc. que es la misma que el
esta meniori. En estos son tan notorios, y virg.

UNIVERSAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

lesgo no admiten duda, ni exigencia alguna

y trahon consigo la respectiva variante para reuenerle, y q. assi no pueda seguir excavando en dha. Obra

Las Ordenanzas q. llebo citadas son las mismas q. existen originales en el oficio del Excmo. Cabildo de esta Ciudad, como tambien los autos q. el expresado Dubois refiere en su citado escrito, y en su declaracion, en q. deben estar los originales y las dhas. Copias simples, y assi mismo un auto del Sr. Fiscal. Suendo el Sr. que todo lo dho. de la Real Audiencia de esta Ciudad enmi Premio sean examinados seg. lo previene dhas. Ordenanzas, y no de otro modo puedan abrir tienda, y q. el dho. comercio Anata no sea perjudicado. Por cuyo adunpto se han expedido p. C. S. Los Privados dho. Sr. Excmo. Amador de la, las Providencias correspondientes, q. se hace

sonix la notoria Justificación M.J. mandada
reexaminar todo este caso, para que se
tome con mi vitado nuevo, con el Informe
delo M.J. examinado que le acompaña,
con la Declaración del vitado condecorado
y su vitado conito, y en, f. uno medio por
el cumplido selectado super. Decreto en
los terminos expuestos en mi vitado nuevo
que en lo en el pedico reproduzgo, añadiendo
f. ahora lo solido fundamento viguientes

Juan Dubois afirma rex M.J.
~~el notario~~ sed ombredexia; esto no se puede pro
bar en terminos sedno. sino con titulo con
examien, ni de titulo se puede dar a ninguno
conforme a justicia y estilo, sin q. se verifique
su examien. Por la declaración que hace el
que no tubo f. convenientes omaria f. su titulo
al que lo da en España. luego que omaria f.
el; confiesa q. no fue examinado; pues si lo
hubiera sido se le hubiera dado dho titulo; con
esto mismo confiesa no haber hallado suficien
te en dho Auto p. examinarlo; con q. mal
pudieran permitirle España. un titulo de
Magistrado ombredexia no habiendo pasado

22.
p. do examen, cumq. fuese hyso sellado. exami-
nado

Avi mismo confieza p. su citada declaracion,
la verdad, y comprar con que persona cumo g. m. g.
y lo que es mas ala Republica, con lo engano,
y fraudes q. en ellas incurren con dañar que-
rorr alas citadas Ordenanzas, no siendo menor
la falta de licencia que se requiere, y q. no la tiene
para mantener Obraje en su Oficina seg. lo
confieza, y esta es prueba bastante para impos-
nerle la pena de la Ordenanza.

Et Oseguro q. dice Juan Dubois de
mi Premio, lo motiva la balanza con q. fomen-
ta p. sup. la contravencion de las Ordenanzas
en los terminos expuestos en mi reuero; Deuence
que habiendo en esta Ciudad la tienda de oficiales
que sin ser examinados las cierran (como el lo
afirma en su citada escrito) quiexen error no son
obligados a pagar p. el rigor del examen, y de esta
suence imitable al contraventor, con tal resolu-
cion que dicerv; q. p. que sea. se le permite al dho
Dubois, que tenga tienda publica, y Obraje no sien-
do M. d. examinado, sino en exam. ignorante
altre este oficio, y cumq. tenga licencia de

Ilustre Caudillo? y que mientas aca no
sele ause, ni se desquite aho coamen, se

transcendian a su exemplar in coarctis

ni licentia aliqua; e.g. revig. ex abrupto tan

ERA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

to; y assi se hace indispensable relaciona con

tiempo estos inconvenientes tan graves, y

eviten los fraudes daños, y perjuicio, que

de la tolerancia al contrabando de Texcoco, p.

unyo remedio Universal vajo elos procesos

recessarias
90

N.º 1.º p. y supp. que habiendo s.º presentado dho

Sigro. Decreto con el qual se declara que en el presente

gola che impedisca vana uscita d'acqua b' colin

no se dirá a nadie, excepto y oír a todo vec. y no.

mo Uebo pedido em m. vitado de novo y em m. f.

✓ por el destino q. p. cosas y emblo mee. duxo.

Jph Valencia

Iph Valencia

Lin
U
9
m
a
Be
p
la
N

John
Sturges
Sturges
Sturges
Sturges

20

Lima 8 de Julio de 1779

Visto estos autos con lo
q^e ha ir formado ultri-
mante en ellos el Sr. Juez
al Sr. D^o X. de la Cruz An-
te de el vance al M. D. and^a
p^a q^e continui siendo en ellos
los provid^{os} q^e han
sido.

UN REAL

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

Porra gon a lo *Don Josef Valencia Plc. Veedor del Genio*
a la actuacion *de Sombrederos desta Ciu. en los autos con Jsd. Da*
on otro cu. *no* *bois* *ñe. q. se declare este p. n. c. u. s. o en las penas de*
hio qualquie *la Ordenaria p. n. o. n. e. r. i. a. p. u. e. y o. b. r. a. g. e. d. e. S. o. m.*
a hasta q. se *braderia sin e. n. o. s. e. x. a. m. i. n. a. d. o. n. i. e. n. e. l. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n.*
daua el mas *dicione. l. i. z. a. l. m. e. C. a. v. d. e. s. t. a. C. i. u. c. a. n. t. o. l. e. m. a. s. d. e.*
ado dado al *unido. S. i. g. u. e. q. u. e. n. e. e. s. t. e. a. s. u. m. p. t. o. r. e. n. g. o. e. c. h. i. o. e. l. r. e.*
Agente Fiscal *curso q. p. r. o. m. o. u. i. o. a. l. s. u. p. d. e. c. r. e. t. o. q. u. e. n. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. l.*
elo civil, por lo *cal. a. l. a. r. i. p. a. q. u. e. l. e. d. i. c. i. o. s. e. c. o. m. e. n. t. a. r. s. p. a. l. e. s. e. r. i. u. a. d. e. n.*
representa *las p. r. o. u. i. d. e. n. c. i. a. s. q. u. e. f. a. c. e. n. a. J. u. s. t. i. c. i. a. a. c. t. u. a. n. d. o. p. r. a. n. c. e.*
Otro *Esc. q. n. o. t. e. a. t. i. o. n. e. s. S. a. n. d. o. b. a. l. n. e. l. a. m. a. t. e. n. i. a.*

Para e. p. e. n. p. u. s. e. e. n. m. a. n. o. y. a. l. A. g. e. n. t. e. d. e.
v. s. d. h. o. s. u. p. d. e. c. r. e. t. o. a. n. t. o. s. d. o. u. m. t. o. s. a. c. o. m. p. a. ñ. a. d. o. s. d. e. m. i.
E. s. c. r. i. b. o. d. e. r. e. q. u. e. n. e. a. r. s. p. i. d. i. e. n. d. o. e. l. c. u. r. s. o. d. e. h. o. s. u. p. d. e.
c. u. r. s. o. e. n. l. a. r. e. m. i. n. i. o. y. q. u. e. p. o. n. d. y. l. e. s. i. n. d. e. e. n. t. r. i. p. a. d. e. t. o. d. o.
s. u. b. j. e. c. t. i. v. a. e. l. m. a. g. e. n. d. e. h. o. m. a. d. e. n. t. o. q. u. e. e. n. d. i. c. i. a. p. m. a.
p. r. e. s. e. n. t. e. e. l. p. u. n. t. o. q. u. e. d. i. c. i. a. n. t. e. t. r. a. s. l. a. d. o. a. l. A. g. e. n. t. e.
Fiscal d. e. l. o. c. i. v. i. l.

E. s. t. e. n. e. c. e. s. i. t. a. d. e. l. a. e. r. r. o. n. a. c. i. o. n. c. o. r. r. e. y. p. p. e. l. d. o. s.
y n. o. r. e. d. u. s. i. e. n. d. o. n. e. a. o. t. r. a. c. o. s. a. q. u. e. a. q. u. e. s. e. d. e. d. h. o. t. r. a. s. l. a. d. o.
s. e. h. a. d. e. s. e. r. u. i. c. i. o. y. s. m. a. n. d. a. n. q. u. e. e. n. e. l. c. a. s. o. p. r. i. m. e. y. p. e. r. i. t. a. i. n.
c. o. n. u. e. n. i. e. n. t. e. y. e. s. t. i. e. n. d. a. d. h. o. p. u. n. t. o. q. u. a. l. q. u. i. e. n. a. d. e. s. t. a. d. e. s. t. a.
C. e. g. i. t. a. l. q. u. e. n. o. s. e. a. e. l. m. a. g. e. n. S. a. n. d. o. b. a. l. e. n. t. r. e. r. a. n. c. o. C. o. r. r. a.
e. l. t. r. a. s. l. a. d. o. y. c. o. n. t. a. r. e. s. p. a. l. e. s. e. r. u. e. l. b. a. l. o. y. f. u. e. n. e.
c. o. n. f. o. r. m. e. a. J. u. s. t. i. c. i. a. p. r. a. n. c. e. r. a. s. p. d. e. l. a. s. p. r. o. u. i. d. e. n. c. i. a. s. n. e.

El recurrente justos
justifique el im-
pedimento. *AVS* pidió y se p^o q en unidura c^{on} al expuesto serina
q dice del en^{no} mandan hacer, como llevo pedito p^{er} de Juan
Andrés Landoval^u, y en lo necesario Junio 3^o
y fecho uniendo
con los autos, q. ex-
presa el Agente
Fiscal, pareciere todo

Jph. Balencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintia quin dias
del mes de Mayo de mil y ochenta y tres años
Ante el S.^o Alcaide de Campo Don Fran.^{co} Calata
yud Cavallero del Orden de Santiago Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion para
el ag^o represento esta peticion:

Y para por su Altesced mando que por ahora
corra la actuacion con otro escrivano publico
qualquiera hana que se evaque el traslado dado al
agente fiscal de lo civil, por lo que representa: A
lo proveyo mandando ofisimo con pareces del Don
Gavriel Sallo Alcaide de esta Ciudad
Calataryud
Antemi.

Pedro Lumbrales
no p^o del ag. p^ou.

El Agente fiscal dice: que p. requerir en o^o p^o de la causa
se hace forzoso tener a la vista y que se aprehen los au-
tos seguidos con el Padre de Juan Du Bois, como
en mandado por el sup. p^o no en q^{to} a la recur-
cion total del Dr. Andrés Landoval, en igualm^{te}
paciencia, que estas partes justifiquen el interdict^o que se
oponen, de q. en m^o n^o. Carre de noticia. Don
se ha de servir mandado en o^o como en una de p^o.
Lima y Junio 3^o de 1783.

Antoni

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de
mil y ochenta y tres años Ante el S.^o Al-
caide de Campo Don Fran.^{co} Calataryud Cavallero

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdicción por su lugar. represento es-
ta petición =

Mira por su celeridad mandò que el recurrente
Justifique el impedimento que dice del escrivano
Andrés de Sandoval, y fecho, vnase con los autos, y
expresa el Agente fiscal, lo que se le parara todo: Asi
lo proveyo mandò y firmò con parecer del Don
Gavriel Gallo Arce de esta Ciudad = Ante mi.
Calatayud

Pedro Lumbreras
no de oblig. y p.

En la Ciudad de los Reyes del Leu en diez de Junio de mil
setecientos ochenta y tres años, yo el es. ^{no} Ley, notifique, ehise
saber el Decreto de Avisa a José Valencia maestro de esombrar
no en su persona doy fee =

Lumbreras

En la Ciudad de los Reyes del Leu en catorce de Junio de mil
setecientos ochenta y tres años, yo el es. ^{no} notifique ehise
saber el Decreto de Avisa a Andrés de Sandoval es. ^{no} veni-
ente del de Cabildo en su persona doy fee =

Lumbreras

H. 3. =

sewir V. J. mandare verre reiba buonapori-
siente informacion q' proleto Parla de las
causas bancantes q' se copre en un ane-
niores vitago Exento, p. q' el Estado Es no.
no cona con las acusaciones de la causa
rigor matena sin dno Es no. Publico y q.
concluida la causa se pongan lo auto en el re-
gistro al Es no. de Cavildo p. q' el q' fuese
propietario de excofio, cona con ellos en lo
caso superuenientes de la matena, confor-
me alas Ordenanzas de mi q' reno, o el
mismo then. de Es no. en adumpton q' no rean
conca el dho Dubois p. q' solo esto respecto
adene sea visto en el caso presente remanle
p. mi parte, no solo p' el cuari penentes espi-
ritual q' tiene con dho Dubois pues no puede
negarse en el caso presente q' exes Compadre
de la Buima de Tamaobal y p' otra pte. lo es
tambien Compadre de dho de la Tuerca de exes
sino tambien p' la notoria intimidad q'
tienen, en lo teniendo copueto en mi dho
Exento, q' accediran dho Compadre con
lo propiarios de Tamaobal segun la evidencia
q' produxeren en esta pte. lo tengo el infor-
macion y lo q' es mas la Causa bancante q'
la reuacion sin embargo de solo haverse
avocado ala cognicion Espiritual y fra en
informacion en la pte. que baste se reiba
V. J. mandare se una no solo con lo auto

requido con el Padre de Juan Dubois, sino
 con los requiridos por el presente que son los anteceden-
 tes segun lo vien conferado p. su declara-
 cion ~~de~~ ^{te} con uigueria con los Origina-
 les y las Copias simples q. tengo presentadas
 al informe del Juez del R. Dno. de medio
 arraca, y del suplen. Decreto que le acompa-
 ña q. son los mismos que deben existir
 en los autos q. corresponden a este Dubois y
 me lo rego el Sr. Esno. asegurandome que
 no pareciere cuando los fere rap de consui-
 miento y verme dixeran solo los que correspon-
 den a este. Pone en que se hallan uida
 las Ordenanzas del R. Dno. de medio de 1500
 y las de 1500 q. existen en el oficio del
 Esno. de Cavilao q. todo debe juntarse p. el
 mejor expediente de la Causa q. se trata una
 de Dubois q. tanto.

P. y sup. asi se sirba mandar se rece-
 iva esta informacion para efecto
 copiado y fha se una con los otros autos
 segun y como llebo pedido se agreguen los prin-
 cipales alos q. se refieren en la respuesta del J. Dno.
 Fiscal J. Dno. de Justicia q. por cartas y en lo necesari-
 o fha de.

Jph. Valencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
 Junio de mil setecientos ochenta y tres años. Ante el
 Senor Maestre de Campo Don Juan. Calabayud Ca

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Alonso del Orden de Santiago Alcaide Ordinario
de esta Ciudad y su jurisdicción por su cargo y prece-
so esta petición:

Vista por su cargo Dijo que para los efectos
que aya lugar mando vale sea en esta parte la
Información que ofrece, y que sea conciliación del
Hfense fiscal de la civil la que comenzó ante el pre-
sente en ^{no} como real excepción; y que fecho se fun-
de con los antecedentes; y que con el traslado
dado al Hfense fiscal; A lo proveyo mandó
y firmo comparecer al Don Gabriel Gallo Are-
lon de esta Ciu^d =
Catarayud

Pedro Lumbrexar
no de leg. y p^o =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil
sientos ochenta y tres años yo el Escrivano Cite para lo contenido en el
decreto de arriba al Dr. Dⁿ Joseph Arris como a Jente fiscal de la
civil en su persona de que doi fe =

Lumbrexar

Fesigo =

Don José de Vargas - En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de
Don no = de 43.º a. mil setecientos ochenta y tres años. Daparece de José de
de Valencia Alcaide del Cuerno de Sombreros de esta Ciu^d no = de
Vad para la información q^e tiene ofrecida q^e le está
mandada dar por escrito por t^o de Dⁿ José de Vargas
Vecino de esta Oha Ciudad de quien yo el Escrivano
Revi Junam^{to} que hizo por Dios nuestro Señor
ya una señal de Cruz segun forma de derecho
bajo del ^{qual} ofrecio decir verdad y preguntado
al tenor del escrito presentado Dijo que lo q^e
couse y puede decir en este asunto es q^e con el

UN REAL
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

motivo de llevar estrecha comunicacion con la Inocencia
lona cause q' esta es el nombre legitimo de D^a Inocencia
tinea ya difta. mujer q' fue de Anores de Sandobal y ho-
sar hijo del E^{no} Anores de Sandobal y avimurmo le comen-
ta q' la dha D^a Ines es hermana de Dⁿ Cayetano Espinosa
sa quienes tiene p^r tales hermanos y asierto q' como
tales se titulan y nombran, y que en quanto, aq' dho Dⁿ
Cayetano sea compadre de Juan Dubois y que este
tempo amirad con dho E^{no} Anores de Sandobal solo le
contra por haverlo sido decia con el motivo del segun-
esta causa y que lo dho y declarado es la verdad bajo
del Juram^{to} que tiene fha en que se afirmo y Ratifico
leido sa dho no le tocan las generales de la Ley y que
es de edad de quarenta y tres años y lo firmo de que
Voy fce.

Josef De Barzaga

Pedro Lombrenas
not. del p. y p. u.

Otro
Josef Calderon Sena
no de 39 al

Despues incontinenti dicho dia mes y año dho Jose
de Valencia Alcalde Vedon del Puerto de Sombrenos
p^a la informacion q' tiene ofrecida y le esta mandada
por p^revento por t^o a Jose Calderon de coexercicio co-
medon de quien yo el E^{no} Perevi Juram^{to} que hizo p^r
Dios nro Senon y a una señal de Cruz segun forma
de dho bajo de el ofrecio decia verdad y preguntado
al tenor del escrito p^reventado = Dijo que lo q' sabe
es que Cayetano Espinosa es compadre de Juan
Dubois dho Sombrenos cuya hija fue llevada

al Pueblo de Surco ^{pp} donde reside Vho Cayetano
para que se sepuciere el Santo óleo en aquella Igle-
cia, siendo Patrino Dubois moribundo por que co-
nien con íntima amistad, y así mismo sabe por
hauento visto q^e Andres de Sandoval al Es^{no} de S. Ch.
frequentaba la casa de la morada de Vho Juan Dubois
donde lo hauió repetidas veces que es quanto
puede exponer y la verdad bajo del Juram^{to} que
tiene fecho en que se afirmó y ratifico leido su
dicho no le tocan las genealogías de la Ley y que es
de edad de treinta y cinco años y lo firmó de que
voy fée.

José Caballero

Jedao deumbrenas
no de S. Ch. y p^o

Orio.
José Rumbaldo de
Vera: Sem. no. de S. Ch.

Despues incontinenti dicho dia mes año dicho
la paria de José de Valencia Alcalde Vedon del
Guernio de Sombrenos para la informacion q^e tiene
ofrecida y le está mandada dar p^o venio p^o t^og^o
a José Rumbaldo de Vera de quien yo el Es^{no} de S. Ch.
si Juram^{to} que hizo por Dios nro Señora y para
señal de cruz segun forma de dño bajo del ofreci-
do de verdad y p^o requerido al tenor del evento pre-
sentado = Dijo que este testigo desde niño cono-
cio a D^o Ines Chacona y a D^o Cayetano Espinosa
su hermano y a toda su familia y por esta
razon le consta q^e la hija de D^o Ines casó con
Andres de Sandoval y Novas hijo legitimo de An-
dres de Sandoval y Dávalos Es^{no} de S. Ch. y then
del maion de Cavildo, así mismo le consta que
Juan Dubois maestro Sombrenero es com-
padre del Vho Cayetano Espinosa por hauente
Baptizado una hija en la Iglesia del Pueblo
de Surco donde pasó el Vho Dubois a este
fin, y que la amistad de Vho Evonibano de
Cavildo con Dubois mediante estas conec-
ciones es íntima y publica y se ve así por la

30
repetición con que se visitan, y que lo Vno y bea
nado es la verdad bajo del Juram^{to} que tiene fho
en que se afirma y ratifico leido su dicho no le to
can las generalis de la Ley y que es de edad de cin
cuenta y ocho años y lo firmo de que doy fee.

Amem.

100
J. P. Romualdo de Sosa



Pedro Lumbresas
no delig. y pu.^{co}



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pongase con los
autores y traslado
al Reg. Fiscal de lo
civil

Jose Valencia Pl. de don del querrio de don
bredero de don Ciu en los Plazas con don Dubois de
se cumplan las Ordenanzas de mi querrio, con lo que se
dado, digo: que habiendo por mi parte, en el Plazo
de la Inform. Corres. se elige para parentesco
Espiritual y mucha intimidad del dho J. Dubois, con
Andres Sandoval Es. intimo de la dho J. Sandoval
del sup. Dec. de la dho J. Sandoval
materia actuando por ante otro Es. dandose por recusado
en el todo al mismo Sandoval.

Para en fin fha la dha Informacion, y en conformi-
dad de lo pedido por el Reg. Fiscal de lo civil, se le
fizo al referido Sandoval por que elviva los autos ante
dentes y elviva en su oficio (y se le puse al mismo Reg.
Fiscal por que alli queda respondiendo a las ldo pend. y se le
dado) y se ha recusado a la entrega de ellos con tinuacion.

Como se responde a credito dho Sandoval
las Causas que tiene contras, y son las mismas que llevo ex-
presado en mis anteriores escritos por recusarle, sin embargo
que segun no necesitaba por mi parte, sino solo de la sospecha
de ello, esta se apoya con la justificacion, producida
con el, por los testigos contrarios, y Organismo la dha
Inform. de aqui se sigue de la confesion a Justicia no de
be de permitirse la meron escusa de la entrega de los
autos antecedentes segund con la el P. de J. Dubois
y contras, en los que se ven en unido los Originals

UN REAL

Seis reales.



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Guardese lo proveydo en el día de la respuesta del asenso fiscal de Pontvedra de esta Causa en lo auto con dicto de lo civil —
an Dubois que como a Contraventor de la Ordenanza de este Premio se le condena en las penas contenidas en ella y lo demás de derecho Digo — que V. J. residuo p. el auto de mandado q. Andres Samobal Teniente de Escrib. de Civiles exhibiese los autos anteriores q. se refieren en mi cédula de 19. p. que se separasen al tte final de lo civil p. q. auri respondiese al traslado q. se leio de la Informacion que produce que la renovación q. tengo hecha al Escrib. el cual exhibió solo los autos seguidos contra el Proxe al referido Juan Dubois, menos lo que contra este ha seguido, ni los Originales del Informe q. hizo el Tercer Perito al Pl. de media Anca al Super. Causa ni del Super. Decreto de 23. y 24. que presenté con dicto mi cédula.

que reprova en el t^{to} de R. Amador de
Tunidia quien el de refiere y trae al asunto q.
vezada contra Dubois; p.^{to} como esto aun y
Probidencias resultan contra el mismo Dubois
con q.^{to} el dho. Tenobal tiene notoria incriminada,
los ha Oultado sin duda, pues no los ha querido ma-
nifestar, y este mismo es tan claro y manifiesto
acreditado a causa p.^{ta} la cual deba ser revocado en te-
rmino p.^{to} que no pueda, ni deba coexistir con los autos
vela que al presente sigo contra el expresado Dub-
bois; y p.^{to} q.^{to} abierta luz se reconozca la falsedad
a que se ha valido p.^{ta} no manifestar dho. autos, y
Probidencias afirmando q.^{to} suparte (seg.^{to} tengo noti-
cia) a q.^{to} dho. autos mantengo en mi poder (q.^{to} de notor-
ia mego) mas ha tiempo de tres años sin darle
curso; se hade servir la justificacion V.M.T. mandan-
te ante todas cosas, q.^{to} manifiere concur.^{to} otorgado p.^{to}
mi pte. estos autos y Probidencias en eloria, bajo o
apareciere. se quedara probada la dha. reuocacion con
esta falsedad, no manifestando recado de haverme-
los entregado como lo tiene dho., sin que le balsa p.^{ta}
el concepto contrario en giberzar esta falsedad con la
verdad a q.^{to} he enviado otro cuaderno de autos contra
dho. Juan Dubois en el presente año sin intervenir

33.
uon Ayra, ni en su ofiura quedon lo mismo
que tiene ~~la~~ ~~reputacion~~ y ~~uoluen~~ en este dho.
p. Decreto ~~de~~ ~~al~~ ~~dupen~~ ~~Cor.~~ no

Y para que con lo que respondiese el
Ag.º Jural de lo civil alaculado que se le ha dado
dicha informacion p.º el auto ~~de~~ reprochea confor-
me a dho. de la Determinacion de esta Causa,
se hade ~~remitir~~ la notoria Justificacion del V. J.
mandar, q. este m.º Decreto se ponga con lo auto de
la notoria, y en su consecuencia se tenga presente
te lo q. en el copongo reproduciendo m.º citado es
to ~~de~~ ~~la~~ ~~causa~~ y Prohibiciones q. deve mani-
festar el copongado Praxes de Tambobal; o recaudor
haviendolo en cargo, ~~tafo~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~aprovecham.º~~ ~~de~~ ~~que~~
dan en ~~causa~~ ~~m.º~~ ~~reunado~~, y del cargo que se le deve ha-
cer de ello conforme a dho. antes de ampliante in-
venion en ~~causa~~ ~~m.º~~ ~~algunia~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~adumto~~, p.º
que assi se lleve adelante libre de inconvenciones el
equito de la Causa Ayra materia conda el refai-
do Juan Dubois, y ~~uniquien~~ ~~m.º~~ ~~el~~ ~~uniquien~~.
alas Ordenanzas que llebo pedido, p.º que se cen lo
fuerdes, enganos, y perjuicios de dho. q. se han
seguido y siguen assi ~~Exemio~~ y ala Republi-
ca p.º dho. contra ventos p.º tanto.

Al V. J. p.º y duplico assi se siba mandar

que reprocho, ni el tuto al R.^l Amador de
Tunidia quien el de repere y traia al asumpto q.
retracta contra Dubois; p.^{to} como esto auia y
Probidencias resultan contra el mismo Dubois
con q.^{to} el dho. Tenobal tiene notoria incriminada,
los ha Oultado sin duda, pues no los ha querido ma-
nifestar, y este mismo es tan claro y manifestado
acreditado a causa p.^{ta} la cual deba ser reuocado en te-
rmino p.^{to} que no pueda, ni deba coexistir con los autos
vela que al presente sigo contra el expresado Dub-
bois; y p.^{ta} q.^{to} abuerra las se reconocen la falsedad
a que se ha valido p.^{ta} no manifestar dho. autos, y
Probidencias afirmando p.^{ta} suparte (seg.^{to} tengo noti-
cia) a q.^{to} dho. autos mantengo en mi poder (q.^{to} de un na-
rio mego) mas ha tiempo de tres años sin darle
curso; se hade servir la justificacion V.M.T. mandan-
te ante todas cosas, q.^{to} manifiere concur.^{to} otorgado p.^{ta}
mi pte. estos autos y Probidencias en eloria, bajo o
apareciere. se quedara probada la dha. reuocacion con
esta falsedad, no manifestando recado de haverme-
los entregado como lo tiene dho., sin que le balsa p.^{ta}
el concepto contrario en giberzar esta falsedad con la
verdad a q.^{to} he enviado otro cuaderno de autos contra
dho. Juan Dubois en el presente año sin interuenir

uora Ayta, ni en su oficina quedos lo mismo 33
 que tiene. V. Reconocido y orden en este Auto.
 p. Decreto de / el Dupen. Gov. 8

Y para que con lo que respondiese el
Ag.º Fiscal de lo civil alcaudado que se le ha dado
dicha informacion p.º el auto ~~de~~ reprochea confor-
me a dho. ^u ^u la Determinacion de esta Causa,
se hade ~~revisar~~ la notoria Justificacion del V. J.
mandar, q. este mi. Decreto se ponga con lo auto de
la notoria, y en su consecuencia se tenga presente
te lo q. errel co ponga reproduciendo misitudo esau-
to ~~de~~ ¹⁹. De lo autos y Probidencias q. deve mani-
fexar el coprezado Prades & Zanoval, o seaudor de
haverme lo enaegado, rafo ~~esto~~ ^{apexcevi m.º} se que-
zan ~~entexam.º~~ ^{reunzado}, y del cargo que se le deve ha-
cer de ello conforme a dho. antes de ampliarle inco-
veniente en accion alguna deere adumpto, p.º
que assi se lleve adelante libre de inconvenientes el
equito de la Causa segun materia conca el refai-
do Juan Dubois, y ~~eniquien m.º~~ ^{el umplim.º}
alas Ordenanzas que llebo pedido, p.º que se cen lo
falsades, enganos, y perjuicio aduicio q. se han
seguido y siguen assi ~~Exemio~~ y a la Republi-
ca p.º dho. contra verxon p.º tanto.

Al V. V. p. y duplico surti se sexta mandan

entado como Udo periodo p. de de dur. que p. de
un y en lo necesario Junio 8.

UN REAL

Ph Valencia

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos
ochenta y tres años: Ante el Sr. Alcaide de Campo Don Fran.^{co} Calatayud
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su ely. ~~haviendo~~ visto la respuesta del
Alferez fiscal mandò que el es.^{to} Alcaide del decavildo Pon-
tes de Sandoval, manifestase los ultimos conocimientos que aya
de los autos que espiera el alferez fiscal, de que sigue resu-
nio, y se ponga con estos, y todo dentro de segundo dia con a-
percibimiento; encia vista se receva la providencia entoda
lo demas: Asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Don
Gauziel Salto Acora de esta Ciudad = Ponemini.

Calatayud

Pedro Lumbresas
es. del ely. y pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos
ochenta y tres años: Ante el Sr. Alcaide de Campo Don Fran.^{co}
Calatayud Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su ely. representò en apeli-
cion.

Vista por su ely. mandò Guardar y Cumplir lo pro-
veido oy dia de la fecha a respuesta del Alferez fiscal de lo civil
Asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Don Gauziel Sa-
lto Acora de esta Ciudad = Ponemini.

Calatayud

Pedro Lumbresas
es. del ely. y pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos
ochenta y tres años yo el Sr. hin saber el auto de Ariva a Andres de Sandoval
es.^{to} Alcaide del decavildo en su persona lo y fee-

Lumbresas



UNIVERSAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

B

Entreguen-
sele p. eltermino en
ordinario

Indice de Sandoval Esc. no. 10. Or. do
Publico, como más haya lugar en dho. paxero ante
v. y digo: que en la causa q. sigue el Alc. Veedor
del Premio de Sombrexeros contra D. Juan Dubois
ubix su examen, se me acorda de haver vixen p. el
Esc. no. Pedro Sumbrexeros un Auto p. el q. venne man-
da de Testim. de un Recibo de dho. Autor q. se halla
en el Libro de consuntamientos de este Oficio de Car,
y al mismo tiempo reconoce p. su contexto se
trata de mi perjuicio, contra mi honor, con-
ducta, credito, y fama, lastimando mi buena
fe, acreditador tanto años, y especialm. en esta
Oficina, q. es el volumen de los más graves ne-
gocios, y más como el de los Sombrexeros: p. esto
p. a cumplir con lo mandado, y exponer todo lo
conveniente sobre la grave injuria q. se me
hace, usando de las acciones q. me competan, así
de la civil, como de la criminal contra los Au-
tores de ella, es forzoso el reconocim. de los au-
tor, con cuya vista protesto haver vixen la
malicia, y falcedad de todo, en cuya aten-
cion.

A V. pido, y sup. se vixen mandar q. p. el efecto

capresado se me entreguen los autos p. el
termino ordinario, pido Sur, a contar de hoy

Ante el Sr. D. Daniel

En la Ciudad de Rye el 1.º de
vino de Julio de mil set. ochenta y tres
Ave el Sr. D. de Campos d.º Fran.º Calatay
ya del orden de Santiago Alc.º d.º en ella
y su jurisdiccion p.º de.

Quinta p.º de mis. mando se le en
treguen p.º el t.º ordin. an lo proveyo y fin.
no comparecer el Sr. D. Daniel Gallo

Acebo de una / un.º de
Calatay





UN REYL.

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Exalado al Andres de Sandobal y Davalos Excrivano de
Alcalde de esta Ciudad, como mas haia lugar en dño, por serco
del Sre mio de ante Vm. y Digo quere me hvo saca un Auto es
Sombrozeron y al Agente pedido, en los que rique Jose Valencia, de Oficio Son
Fiscal de lo civil brexero, con Don Juan Dubois, dueño de obrafe
por el que se rive mandax manifeste, los ultimos
conocimientos, selos Autos que expresa, para que
se saque testimonio, y se ponga con estos, dentro
de segundo dia, con apremio miento.

En cumplimiento de lo mandado, hago ma-
nifestacion, el libro de conocimientos, donde con-
ta, que Tomas Ygnacio Camarero, Procurador del
numero de esta Real Aud.^a en tres de Octubre de
setecientos setenta y ocho, sacó los Autos requeridos,
por Valencia, contra D.ⁿ Juan Dubois, los mis-
mos que sacaron, por parte de D.^{ho} Valencia. Con
que es visto, que estando vivo, este conocimiento, sin
que haia otro posterior, que destruya su contexto,
no tiene duda, q.^e se sacaron por parte de Valencia,
q.^e he cumplido con lo mandado, y que es digno de
una cenia. correccion, para que en lo subseivo, se
atenega de punxar lo mai vivo de honor, de
un Excrivano, q.^e tiene acreditada su fidele

dad, hombría, evien, y reglada conducta, no-
-be, en esta Ciudad, sino en todas las partes, y lugá-
-res, hasta donde se extienden sus actuaciones,
motivo p.^a que me hallo Oy colocado, en el em-
-pleo, de tal Escribano Feniende del Mayor e
-avildo, corriendo á mi cuidado los mas gra-
-ves, negocios, y toda la republica, y los mas se-
-cretos que pasan, y se despachan en la Sala del
Ayuntamiento, y Judicatura de Agua; no ha-
-viendo, sido sindicado por persona alguna en el
termino de siete años, que maneso este tan barto
despacho, y solo Valencia ha tenido á lo p.^a in-
-justamente, sin el mas leve motivo, pues desde el
año de setenta y ocho, q. se sacaron los Autos p.^a
su parte, no ha tenido el mas ligero motivo pa-
-ra berrir las expresiones q. contiene el memo-
-rial de f.^o 1.^o y Escrito de f.^o 10, endonde conocien-
do el mismo su malicia, expone ser difícil, y pe-
-ligrosa, la Justificacion del parentesco Espiritu-
al q.^e me supone.

Y en esta virtud ocurrió Valencia al Ofu-
-gio, y yntentar con sobrada malicia, la ym-
-postura, y haver ocultado yo los Autos princi-
-piados, contra D.ⁿ Juan Duvois; sobre quexerlo
examinar, sin reparar á que el conocimiento de
Camaros se halla vivo, y por esto con el motivo de
haverle tomado á D.ⁿ Juan una declaraz.ⁿ lo
promovió Valencia, p.^a q.^e presentare Escrito á
f.^o 6.^o // del quaderno seguido contra su padre D.ⁿ
Pedro Duvois.

Para vindicar, mi honox, enorme, y átro-
-mente, injuriado, por Valencia, y Oficio Sombre-
-rero, y usax de mis acciones, ó bien civil, ó Crimi-
-nal m.^{te} contra el, se me han entregado los Au-
-tos, p.^a el termino Ordinario, en virtud del Cope-
-dido en cinco del corriente Mes y año de la fha
y reconocidos á primera vista se encuentra a

36
y un Memorial presentado p.^a Jose Valencia
Alc.^e veedor & Sombrenos: Que p.^a Caracterisan
se, o haexce, el lugar q.^e notiene, se pone D.ⁿ q.^e no
le corresponde, por su oficio, ni p.^a sus natales, q.^e son
de una Extraxion: Con el mismo Orgullo entra
representando, & notoria la intimidad, y quasi cog-
nacion Espiritual, q.^e tengo con D.ⁿ Juan Duro-
is, y q.^e con gran descaro ha p.^a personeria, a favor su-
yo, en todos sus assumptos, y q.^e haviendose detratado
de esta Causa segun lo dispuesto p.^a las Ordenanzas
en Cavildo, y Antemi, no me faltaran, auxilios, y
disposiciones, p.^a haex ilusiones, qualesquiera re-
cursos, q.^e se hagan ante los Alcaldes Ordinarios,
en el assumpto, interpretando con la Pluma, o con
la Relaxion, & las Ordenanzas, los casos ocurrentes,
o las q.^e se promueben, & parte del Excmo contra
D.ⁿ Boix, sobre su contravenion, en perjuicio del Excmo, y
republica.

Despues, seg.^a el memorial a primera vista ma-
nifiesta, su desaxreglo, y que no es dirigido & letrado,
Es forzoso contestar p.^a partes, las falsas imposturas,
y palabras, calumnias, y denigrativas, con q.^e p.^a el
mi honor: Dize, q.^e no es dirigido, & letrado, y se con-
vense & se es quasi, parentesco Espiritual, q.^e no se be
escrito en todo el d.^{no} Canonico, p.^a q.^e la cognacion,
una es, Espiritual, otra legal, y otra natural: la pri-
mera nace del Sacramento del Bautismo, y Confir-
macion q.^e no se extiende a otras Personas, en con-
formidad, & la Sez.ⁿ veinte y quatro de reformatio-
ne, Capitulo Segundo, del Santo Concilio de Tren-
to, q.^e al Padrino, al Baptizado, Padre, y Madre, & es-
te: solo entre estos, & contrae cognacion, Espiritu-
al, y semejante, entre el confirmande, confirmado,
sus Padres, y Padrino: La segunda, dize, legal, en
quanto se halla establecida, p.^a las Leies, Civiles, y
alli fue revivida p.^a los Sagrados Canones, y es la q.^e
se llama adopcion: La ultima q.^e es la cognaci-
on

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

natural, es la q^e nace de q^e consanguinidad, o afi-
 -nidad, entre estas tres especies, resultando de la pro-
 -pia, informacion de Valencia, q^e ni he sido Padri-
 -no, se hizo alguno de Dⁿ Juan Duvois; con q^e no
 -ay cognacion, espiritual, pero ni aun legal, ni na-
 -tural, y por coniguiente legitimo e equan, paren-
 -terco, Espiritual, es como herreo, de dogma, bien
 reprehensible, en Valencia, q^e no teniendo otro mo-
 -do, de Calumniar, mi conducta, sea valido de
 -esos medios, q^e en viciosos manifiestan, su Au-
 -dacia, y orgullo.

En punto de q^e hago perdoneria, p^a Duvo-
 -is, en todos sus asuntos: devo reponer q^e Valen-
 -cia, aun no entiende lo q^e es perdoneria: Esta
 se constituye en terminos judiciales, quando al-
 -guno, habla a nombre del litigante, p^a Escrito, pe-
 -ro de otra suerte no se entiende la perdoneria, p^a
 q^e los demas actos, q^e no son este, se llaman
 -agencias, en q^e de ningun modo soi compre-
 -hendido, pues faltandome tiempo, p^a evacuar
 los asuntos propios de mi Oficio, necesitando
 encomendar los peculiares a otros, es inverosi-
 -mil, que pueda ser Agente de Duvois: con q^e
 esos atributos de Valencia, no son otra cosa
 q^e efectos de mi maledicencia, y mordacidad.

En lo q^e respecta, a intima amistad, ni se
 ha provado, ni tan poco entiende q^e circunstan-
 -cias, concurren, p^a q^e la amistad, sea intima
 qual p^a Dⁿo, se requiere: asi lo nota el Illin-
 -do Fiscal, a f^o 34: con q^e por todos titulos era



UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

convenida taligereia, conque ha procedido a im-
-fexime, in iuxia, a tras, y enorme.

Y en Orden, a q. haucendose e tratax esta cau-
-ra, segun Ordenanzas, en el Cavildo, y antemi, don-
-de, me sorxan, a vituos, y duspociciones, p. a eli-
-dia, las providencias, e las Alcaldes Ordinarios, y
-haren las, ibusoria, con interpretaciones, ex otro
-axoso, porque si consive faciler, exax operaciones, de-
-be tambien entender, q. ni son practicales, ni los
-venores Juces, estan infatuados, p. a permitir lo:
-Cong. es mucha ligereia, q. un individuo, como la
-lencia, tenga animocidad, e laxax, Clauvilas, en
-q. interpretativamente, in iuxia aun la condecen-
-dencia, e los Juces, causando escandalo, que un
-hombre e baxa extraccion se abante, apax so-
-bre el respeto, y decoro, conq. deve havlar, en punta
-e Juces, y exxivano, siendo conyuiiente y mponer
-le, a este, una severa pena Civil, y Criminal, conque
-satisfaga, la in iuxia, q. me infiere, y quede exax-
-mentado, en lo subcenso, arreglando sus pedimen-
-tos conforme a derecho.

No puedo de entendame, e que no teniendo
causas formales e recusacion, se funde enq. Duvo-
-ir, e Compadre enu Prima, q. tambien lo es, el
-Fio, e la Xueza; verdaderamente, q. este hombre
para e aburmo, en aburmo, p. que admira, que en
un Juivunal, como este, se expongan caros fuor

Q 6

transeos, vanos, y vueltos, como causas e recusacion: Caso negado, y no concedido, q^e Duran, fue-
-re, Compadre de la Puma, q^e no especifica, que co-
-nexion, tiene conmigo ese Compadre? ¿Que lo
-vea el Fio de Da. Ynez Mayora, que en la ti-
-ene, conmigo, que no soy su conserguero, ni
-fin? Ninguna: Luego es un deratino, quando
funda Valencia, p^a revasar mi conducta, puer-
la intima amistad, con los conanguineos, q^e tan
-bien, veniega, no acaeditan Compadres.

Esto supuesto, paremos, a los perjuicios, no-
-torios, q^e supone se le imponen, y resulta exa-
-sar los expedientes p^a mi mano, y haverlos fue-
-tratos, e incircundados: Si lo ha provado,
ni puede probarlo, y no se puede parar en silen-
-cio, q^e alegando perjuicios, fraudes, nuevas inqui-
-tudes, pleitos y gastos, facilitando estos medios, el
-oficio, del Excmo, de Cavildo, en q^e seme in-
-fiere, otra nueva enoche a los infamia, de se
se afianzarme, la Calumnia; Jose Valencia, con
la cantidad, q^e fue elagado de Jm. en confor-
-midad, de la Ley, Real de Castilla, q^e an lo prexi-
-ve, puer si estos excoeros no se contienen, por este
medio legal, se abria una puerta bastante men-
-te, nociva, y perjudicial, para que todos los liti-
-gantes, sin justificacion pudiesen calumniar
la conducta, del excmo, con la firme esperan-
-za, seg^a lei sea libre malquistarla, porque im-
-punidos. estos excoeros; a qualquiera acaenmien-
-to, se alegaria lo deduido en esos Autos, y avel-
foroso, vindicarme.

Para el efecto veamos, lo que ha justifica-
-do, en un ymformacion de 28 a 30 el
primero Fenero q^e es Jose de Barqa, no
testifica, otra cosa, q^e haver oido de un conel

motivo de una causa que Duvois, es Comp.^e de D.
Cayetano Espinosa, y q.^e tiene amistad con miq.^o.

Esto q.^e prueba, contra la conducta del Escrivano? Losos examinar, antes constituya, á punto fijo, la devilidad, el testigo, que despues se vea de oydor no contribuya causa alguna á recuracion.

El segundo es José Calderon, q.^e no se verifica otro hecho, q.^e al de que Duvois, es Comp.^e de Espinosa, y q.^e me ha visto frecuentar su Casa: Esto tan poco excusa á recuracion, porq.^e Duvois, ni Espinosa, son mis Afines, ni conseringineos, y los Escrivanos, con diferentes motivos, frecuentan todas las Casas del lugar, y quantas mas conecciones, y amistades tuviere será mucho mas su despacho.

El tercero y ultimo, que es José Ramualdo dice, q.^e la hija de D.^a Ynez, casó con hijo mio: es verdad, pero es mas notorio, el deragado, q.^e manifeste p.^a haverlo hecho occultam.^{te} sin sea sabedor de ella, y mas á vista de tenerlo destinado p.^a que obtuviere los Ordenes Sacros, y lo mismo á contentio con D.^a Ynez, quien tenia dispuesto entrar á su hija, de Religiosa, en un Monasterio, p.^a que desahorados asi yo, como D.^a Ynez, tubimos, ábandonados, á los dos hijos, sin áver caso de ellos, hasta que fue necesaria la intervencion, de personas de respeto, para que se verificase, la reconciliacion de ambos, con sus Padres: que fallenó la Huera, y que con esta queda la prueba enteramente, destruida, y convalidada de falsas las importunas, de Valencia, y subscritas el ávitrio de que apianse la Calumnia, y lo que es mas, que la causa se vea correr ante mi, porq.^e el Decreto del Superior Gov.^{no} de veinte de Mayo del año corriente es condicional, en quanto (como parece á 178) previene, q.^e la acusacion, sea ante otro Escrivano.

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

-no, encara esen ciento el Párentesco
-tual, q^e alega Valencia tener con D^o Juan: C
-an, que no se ha justificado, como se ha funda
-do, y como expresa la vista fiscal. e / 31 buel
-ta, ni tampoco la amistad. intima, q^e por dño
se requiere: luego sin remedio, y según lo preve
-nido, en la Ley Real expartida, no seme pue
-de quitar la causa, y deve ser condenado en la
Costas de este artículo, el recurrente; aun q^e se
me asocie con otro, no solo p^a disposición de
la Ley, sino tambien porque la causa es de la
naturalera, e aquellas que tocan especialm.
al Cavildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad; pu
-er, aunque para recurrir al Excrivano no se
necesita especificacion, e causas, con todo quan
-do, las que se estampan, in scriptis, con Calum
-nias, y denigrativas, sin juramento de Calum
-nia, conspiran todos los A. R. aq^e la afianse
el recurrente, porque incurre en Criminali
-dad, o se retate cantando la Palinodia, textan
-dose en ese caso las palabras calumniosas, y sa
-candose, Testimonio, e ellas, p^a los efectos q^e el
dño prescribe, porq^e el Oficio de Excrivano, es
Honre, y honorífico, y quien lo deshonora, deve
ser castigado, con la pena prevenida en la
Ley 14. Titulo 19. Part. 3.^a

Y la razon es, p^a que entanto se inierenen
-ta, la injuria, enquanto dita el injuriante, el
injuriado: Repare en la que ay de José Va

Q

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

-lencia Sombreno, aun Escrivano Ferviente
 & Cavildo, que aun antes de entrar al Oficio
 tenia justificada su Calidad, y nataler, y reha-
 -llará, que no es mensurable, la dinstancia, y que
 p.^a nunqun dño es permitido, que un hombre
 vil, infame p.^a su Oficio, por sus natales, por
 ser malquistado de crebro y por sus procedimien-
 -tos, tenga animosidad & ynformar aun Not.
 el Rey, q.^e no solo es noble, p.^a su Oficio, sino tan-
 -bien, p.^a sus natales, y buenos procedim.^{tos} q.^e es lo
 primero q.^e se justifica, antes q.^e sean creados -

Notarios Publicos & S. M. en esta abencion.
 A Vñ pido y suplico reviva & declarar he cumplido con
 la manifestacion el Libro & Conocim.^{to}, y en
 su consecuencia requarde, cumpla, y execute
 el Auto & Decreto el Superior Gov.^{no} &
 17, y demas q.^e se contrae a q.^e las actuaciones &
 esta Causa q.^e privativam.^{te} toca al Cavildo-
 de esta Ciudad se continuen en este Oficio dan-
 do contra el citado Valencia las Providenci-
 as respectivas a contener la audacia, y oia
 dia conque se explica en sus Escritos, y q.^e
 afianse la Calumnia en la Cantidad que sea
 el Arbitrio de Vñ en conformidad & la
 Ley Real & Castilla bajo la protesta que
 hago & usar la accion civil, y Criminal
 que contra el me corresponde a tiempo
 oportuno, y por Cuerda separada pa-

32

ria quedeeeste modo recontengan y eviten
semejantes recursos que an esde Turcia
que pido Costas = 8.

Andrés Bander
[Signature]